



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 406-2023-MINEM/CM

Lima, 15 de mayo de 2023

EXPEDIENTE : "LA DUNA", código 65-00001-21

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima

ADMINISTRADO : AGREMAX CONCRETO Y AGREGADOS E.I.R.L.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "LA DUNA", código 65-00001-21, fue formulado por AGREMAX CONCRETO Y AGREGADOS E.I.R.L., por una extensión de 600.00 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en los distritos de Huaral y Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima.
2. Mediante Auto Directoral N° 069-2021-GRL-GRDE-DREM, de fecha 25 de marzo de 2021 (fs. 42), sustentado en el Informe N° 65-2021-GRL-GRDE-DREM/LMDO, el Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima ordenó, entre otros, que se expida el cartel de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "LA DUNA", a fin que efectúe y entregue la publicación, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero.
3. Dicho auto directoral y el cartel de aviso fueron notificados el 09 de junio de 2021, al domicilio señalado en autos sito en Mz. D, Lote 3, Hijos de Apurímac, Urb. Santa Clara, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, según consta del Oficio N° 321-2021-GRL-GRDFE-DREM, de fecha 25 de marzo 2021, que corre a fojas 45.
4. Mediante Informe Legal N° 173-2021/LMDO, de fecha 06 de noviembre de 2021, se señala que, por Oficio N° 321-2021-GRL-GRDFE-DREM, se notificó válidamente el 09 de junio de 2021 a la empresa AGREMAX CONCRETO Y AGREGADOS E.I.R.L., el Informe Legal N° 65-2021-GRL-GRDE-DREM/LMDO y el Auto Directoral N° 069-2021-GRL-GRDE-DREM, de fecha 25 de marzo de 2021. Cabe resaltar que el apercibimiento de abandono del petitorio minero "LA DUNA" venció el 20 de setiembre de 2021, por lo que a la fecha del informe, la recurrente habría incumplido con lo solicitado por la autoridad minera. Por lo tanto, son de la opinión que se haga efectivo el apercibimiento contenido en el auto directoral antes mencionado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 406-2023-MINEM-CM

- 
- 
5. Mediante Resolución Directoral N° 289-2021-GRL-GRDE-DREM, de fecha 13 de octubre de 2021, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, se resuelve declarar el abandono del petitorio minero "LA DUNA".
 6. Mediante Escrito N° 2225529, de fecha 11 de abril de 2022, AGREMAX CONCRETO Y AGREGADOS E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 289-2021-GRL-GRDE-DREM, de fecha 13 de octubre de 2021. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 766-2022-GRL-GRDE-DREM, de fecha 19 de mayo de 2022.
 7. Mediante Escrito N° 3371080, de fecha 06 de octubre de 2022, la recurrente presenta una ampliación a los fundamentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
8. No ha publicado el cartel de aviso de petitorio minero de concesión minera, en razón a que no ha llegado a su domicilio consignado en autos, notificación alguna relacionado con el cartel de aviso de petitorio minero.
 9. En el Oficio N° 321-2021-GRL-GRDFE-DREM, de fecha 25 de marzo 2021, relativo a la notificación del Auto Directoral N° 069-2021-GRL-GRDE-DREM y del Informe N° 65-2021-GRL-GRDE-DREM/LMDO, se consigna el nombre de Cristian Rojas, persona que no conoce, por lo que considera que existe una notificación defectuosa.
 10. El notificador no ha dejado constancia en el cargo de notificación de los nombres y apellidos completos de la persona con quien se ha entendido. Tampoco ha puesto la relación que se tendría con dicha persona.
 11. El certificado de inscripción expedido por la RENIEC de la persona señalada en el Oficio N° 321-2021-GRL-GRDFE-DREM, acredita que la misma tiene domicilio distinto al de la recurrente y su firma no es la puesta en el referido oficio, por lo que asume que dicha información es falsa.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "LA DUNA" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera dentro del plazo otorgado por ley.



IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 406-2023-MINEM-CM

- 
13. El numeral 31.3 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que la publicación debe realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente. Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de publicación, el administrado debe entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos al INGEMMET o Gobierno Regional que tiene a su cargo el procedimiento.
- 
14. El numeral 33.1 del artículo 33 del citado reglamento, que señala que todos los petitorios de concesiones mineras deben publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se ubica el área solicitada. De ubicarse el petitorio en más de un departamento, la publicación debe realizarse sólo en el departamento donde está la mayor área del petitorio.
15. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
- 
16. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
17. El numeral 21.4 del artículo 21 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal pero, de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 
18. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.
- 
19. El numeral 144.1 del artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquél en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 406-2023-MINEM-CM

- 14
20. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles se considera a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.
21. De la revisión del Oficio N° 321-2021-GRL-GRDFE-DREM, de fecha 25 de marzo 2021, que corre a fojas 45, correspondiente a la notificación del Auto Directoral N° 069-2021-GRL-GRDE-DREM, de fecha 25 de marzo de 2021 y a los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, se advierte que fue realizada al domicilio señalado por la recurrente el 09 de junio de 2021, la cual fue recibida y firmada por Cristian Rojas, con DNI N° 43378087, cuya relación con la recurrente es de ser su empleado. En ese sentido, se tiene que el notificador, al no encontrar al titular -gerente de la recurrente en el domicilio señalado en autos, efectuó la notificación con la persona que encontró en éste, dejando constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con la administrada; notificación que se efectuó de conformidad con lo dispuesto por el numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
22. Conforme al numeral anterior, se tiene que dicha notificación surtió efectos legales a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación personal, es decir, el 10 de junio de 2021; fecha a partir de la cual corre el plazo para publicar el aviso del petitorio minero "LA DUNA", el mismo que venció el 22 de julio de 2021.
23. No consta en autos que la administrada haya publicado el aviso de petitorio de concesión minera en el Diario Oficial "El Peruano". Por lo tanto, el petitorio minero "LA DUNA" se encuentra incurso en causal de abandono. Consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.
24. En cuanto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales del 08 al 11 de esta resolución, se debe reiterar que en los presentes autos, el notificador, al no encontrar al titular-gerente de la recurrente en el domicilio señalado en autos, efectuó la notificación con la persona que encontró en éste, dejando constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con la administrada. En cuanto a la firma de la persona que recibió la notificación, en esta instancia no se puede determinar que no sea de su autoría, por no ser competencia del Consejo de Minería el evaluar la originalidad o falsificación de la firma. Asimismo, se debe advertir que la relación que tiene Cristian Rojas con la recurrente es de ser su empleado, por lo que el domicilio consignado en el certificado de la RENIEC que adjunta la recurrente en su recurso de revisión es el domicilio donde habita y no el domicilio de la empresa.

VI CONCLUSIÓN

15

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por AGREMAX CONCRETO Y AGREGADOS E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 289-2021-GRL-GRDE-DREM, de fecha 13 de octubre de 2021, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 406-2023-MINEM-CM

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por AGREMAX CONCRETO Y AGREGADOS E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 289-2021-GRL-GRDE-DREM, de fecha 13 de octubre de 2021, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE



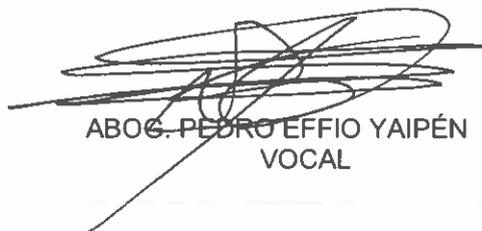
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA



ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL



ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL



ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL



ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)